



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000162 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 19 MAR 2018

VISTO: El Oficio N° 355-2018-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 01 de marzo del 2018 e Informe N° 166-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de marzo del 2018, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro N° 196284, de fecha 29 de noviembre del 2017, las administradas **MARIA MELANIA NOEL URBINA** y **EMILSEN HUIBIN DE SALDARRIAGA**, solicitaron ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, en vía de reintegro el pago de devengados por el recalcu del derecho bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalentes al 30% de la remuneración total íntegra desde el año 1990 hasta el mes de noviembre del año 2012, así como el pago de los intereses legales correspondientes;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado en el Expediente antes mencionado, las administradas **MARIA MELANIA NOEL URBINA** y **EMILSEN HUIBIN DE SALDARRIAGA**, mediante Expediente de Registro N° 234998, de fecha 12 de febrero del 2018, interponen recurso de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Ficta por silencio administrativo negativo, alegando que son cesantes del sector Educación y que con fecha 29 de noviembre del 2017 han presentado la solicitud para que disponga en vía de reintegro el pago de devengados por el recalcu del derecho de preparación de clases y evaluación, equivalentes al 30% de la Remuneración Total íntegra, desde el año 1990 hasta el mes de noviembre del año 2012, así como el pago de los intereses legales, sin tener respuesta alguna, considerando que en la recurrida se le deniega en todos sus extremos su solicitud; así mismo refieren que la bonificación que vienen percibiendo es diminuta tal como consta en sus boletas de pago y que la cantidad asignada no guarda armonía con el porcentaje de las remuneraciones totales percibidas; y por los demás hechos que exponen;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000162 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 19 MAR 2018

aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, vistos los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que las administrados, tiene la condición de pensionista por haber cesado bajo el régimen del la Ley del Profesorado N° 24029, conforme es de verse de la Resolución Administrativas, obrantes a folios 06 al 08;

Que, según la pretensión impugnatoria presentada por los cesantes **MARIA MELANIA NOEL URBINA** y **EMILSEN HUIBIN DE SILDARRIAGA**, se advierte que las administradas están solicitando en vía de reintegro el pago de devengados por el recalcdo del derecho de preparación de clases y evaluación, equivalentes al 30% de la remuneración total integra desde el año 1990 hasta el mes de noviembre del año 2012, así como el pago de los intereses legales, por considerar que la mencionada bonificación nunca se les pago correctamente;

Que, en torno a ello, es de precisar que es cierto que el Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, prescribía, en concordancia con el Artículo 210° de su derogado Reglamento, que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; empero también es verdad que el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, que a la letra reza: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios”;

Que, dentro de este contexto, se deduce que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que los administrados han venido percibiendo como profesores activos, ha sido calculado en ese entonces, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000162 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 19 MAR 2018

Que, es de anotar, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión es un derecho que se otorgó a los **profesores en actividad** de acuerdo a la derogada Ley N° 24029 y su Reglamento, beneficios que fueron calculados en función a lo regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que en ese extremo resulta improcedente lo solicitado, durante el tiempo que estuvieron en actividad. Asimismo, es de señalarse que las administradas como docente cesante del Decreto Ley N° 20530, que se origina a partir de su cese según las resoluciones que acompañan, no se encuentran dentro de los alcances del Artículo 48° de la Ley N° 24029; en ese sentido, al tener la calidad de cesante no le corresponde la referida bonificación;

Que, asimismo, es de precisar que en la actualidad dichos beneficios están incluidos dentro de la Remuneración Integra Mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por las administradas contra la Resolución Regional Sectorial Ficta;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 166-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de marzo del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por las administradas **MARIA MELANIA NOEL URBINA** y **EMILSEN HUIBIN DE SALDARRIAGA**, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro N° 196284, de fecha 29 de noviembre del 2017, dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000162 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 19 MAR 2018

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de las interesadas, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Rodolfo Chanduvi Vargas
CLAP N° 08247
GERENTE GENERAL